

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2500/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546123000259**.

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO .COMPETENCIA.....	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA	3
TERCERO. ANALISIS DE FONDO	3
CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCION.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el ayuntamiento de Córdoba¹, en la que solicitó lo siguiente:

“... Respecto de la nota periodística publicada el pasado 05 de octubre de 2023 en la que se da a conocer sobre la designación del C. José Antonio Zaldo Carreón como titular de la Contraloría Interna de la paramunicipal Hidrosistema de Córdoba a pesar de no contar con Título Universitario y cedula profesional, solicito lo siguiente:

Del área de Recursos Humanos de Hidrosistema de Córdoba solicito se me informe el grado académico con el que se ostenta el C. José Antonio Zaldo Carreón, el sustento académico en certificados, título universitario o cédula profesional que respalde el grado académico con el que se ostenta el referido funcionario, así como, remita el nombramiento como Contralor Interno informado su sueldo o salario.

Tomando en consideración que el Regidor Quinto del Ayuntamiento de Córdoba, Jonathan Rosas Blanco, es el titular de la Comisión Edilicia de Agua Potable y Saneamiento así como integrante del Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba encargado de velar por la aplicación de los reglamentos respectivos solicito del Regidor informe que acciones ha emprendido para garantizar que el Titular de la Contraloría Interna de Hidrosistema de

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

A

Córdoba, José Antonio Zaldo Carreón cuenta con el grado académico de licenciatura exigido por el artículo 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal aplicable también Hidrosistema de Córdoba. En su caso, informe si ha emprendido alguna queja o denuncia en contra de esta designación sabedor que de no hacerlo podría incumplir en un deber legal...”

2. Respuesta. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1957/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se recibieron los alegatos del sujeto obligado al comparecer en la sustanciación del presente recurso

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó notificar a las partes y se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que transcurrido ese término, hicieran manifestaciones.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Córdoba, la información siguiente:

“... Respecto de la nota periodística publicada el pasado 05 de octubre de 2023 en la que se da a conocer sobre la designación del C. José Antonio Zaldo Carreón como titular de la Contraloría Interna de la paramunicipal Hidrosistema de Córdoba a pesar de no contar con Título Universitario y cedula profesional, solicito lo siguiente:

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Del área de Recursos Humanos de Hidrosistema de Córdoba solicito se me informe el grado académico con el que se ostenta el C. José Antonio Zaldo Carreón, el sustento académico en certificados, título universitario o cédula profesional que respalde el grado académico con el que se ostenta el referido funcionario, así como, remita el nombramiento como Contralor Interno informado su sueldo o salario.

Tomando en consideración que el Regidor Quinto del Ayuntamiento de Córdoba, Jonathan Rosas Blanco, es el titular de la Comisión Edilicia de Agua Potable y Saneamiento así como integrante del Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba encargado de velar por la aplicación de los reglamentos respectivos solicito del Regidor informe que acciones ha emprendido para garantizar que el Titular de la Contraloría Interna de Hidrosistema de Córdoba, José Antonio Zaldo Carreón cuente con el grado académico de licenciatura exigido por el artículo 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal aplicable también Hidrosistema de Córdoba. En su caso, informe si ha emprendido alguna queja o denuncia en contra de esta designación sabedor que de no hacerlo podría incumplir en un deber legal...”

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número UT/COR/856/2023 de fecha Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés suscrito por la persona titular de la unidad de transparencia en la que respondió:

En el municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, existe un Organismo Paramunicipal Operador del Agua, denominado Hidrosistema de Córdoba, el cual es un Sujeto Obligado distinto a éste H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que le oriento en el sentido de que debe dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, con domicilio en Calle 18, número 1907 del Fraccionamiento Lomas, código postal 94570, teléfonos 271 71 255 35, con correo institucional transparencia@hidrosistema.gob.mx cuyo Titular de la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, es el Lic. Adrián Alberto Hernández Vidaurri, tan es así que en la Plataforma Nacional de Transparencia, también puede localizar a dicho Sujeto Obligado, al cual deberá dirigir su solicitud, atendiendo con ello el segundo párrafo del contenido de su solicitud, pues usted solicita al área de Recursos Humanos de éste H. Ayuntamiento, al cual no le corresponde responder por lo ya expuesto;

A su vez, se anexa el oficio de gestión número UT/COR/849/2023 del 18 de octubre de 2023, dirigido al Regidor Quinto quien tiene a su cargo la Comisión de Agua de éste municipio, quien responde en fecha 23 de octubre de 2023 con diverso REG5/0183/23;

al que adjuntó además el oficio REG5/0183/23 de fecha veintitres de octubre de dos mil veintitres, suscrito por la persona titular de la Regiduría quinta municipal, mediante el cual informa:

Al respecto, informó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y artículo 10 del Reglamento Interior del Gobierno Municipal de Córdoba los Regidores no tendrán facultades ejecutivas.

Sin embargo corresponde a la Dirección de Hidrosistema de Córdoba nombrar y remover al personal directivo del organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción XVII de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave y 27 fracción XII del Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba, por lo expuesto le oriento a que la información requerida deberá solicitarla ante el sujeto obligado Hidrosistema de Córdoba, por lo que proporciono la siguiente información de contacto:

Página: <https://transparencia.hidrosistema.gob.mx/>
Correo: transparencia@hidrosistema.gob.mx
Teléfono: 01 (271) 712 5535

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interpósición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

La solicitud de información fue clara y puntual respecto de las acciones ha emprendido para garantizar que el Titular de la Contraloría Interna de Hidrosistema de Córdoba, José Antonio Zaldo Carreón cuente con el grado académico de licenciatura, sin embargo, el Regidor consultado en su calidad de Sujeto Obligado evade dar la información correspondiente ya que en momento alguno se le cuestionó cuales eran sus labores, o quienes eran los encargados de hacer los nombramientos sino que, se le cuestionó las acciones que personalmente ha emprendido para garantizar el cumplimiento de la Reglamento de Hidrosistema de Córdoba.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar se debe precisar que el Ayuntamiento de Córdoba, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó de haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

...

No obstante lo anterior, la parte recurrente se agravia de “se cuestionó las acciones que personalmente ha emprendido para garantizar el cumplimiento de la Reglamento de Hidrosistema de Córdoba.” de lo que se advierte que la información se dirige a las medidas que se han tomado en el organismo Hidrosistema de Córdoba, resultando claro que el ayuntamiento es incompetente, resultando aplicable lo dispuesto en el criterio 9/2018 de este órgano garante se ha establecido que:

Criterio 9/2018

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

De tal suerte que la orientación que realiza la entidad pública, respecto de la información que consideró fuera de su esfera competencial, resulta válida, pues de la propia redacción se puede concluir que la información peticionada, debe encontrarse en poder del organismo público distinto (Hidrosistema de Córdoba), máxime que como se advierte, dicho organismo constituye un sujeto obligado diverso, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación: Veracruz

Institución: hidr
Hidrosistema de Córdoba

GLOSARIO TELINAI 800 835 43 24 AVISO DE PRIVACIDAD GUÍAS

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

En tales condiciones el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, solo debía responder aquello que fuese materia de su competencia.

Cabe apuntar, a mayor abundamiento que de acuerdo al Decreto de creación del Organismo Hidrosistema de Córdoba publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, en la que el H. congreso del Estado autorizó al municipio a constituir un organismo paramunicipal y cuyo decreto señala que: “se crea el Hidrosistema de Córdoba, como un Organismo Público Paramunicipal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son estas las razones por las que los agravios se estiman **infundados**

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el Ayuntamiento de Córdoba remitió sus alegatos al comparecer en la sustanciación del presente recurso mediante el oficio UT/COR/930/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en el que ratificó su respuesta inicial y adicionó lo siguiente:

El agravio expuesto resulta ocioso e infundado, toda vez que el motivo de solicitud corresponde a Sujeto Obligado distinto a éste, lo cual se le orientó correctamente, pues pasa inadvertido que el Bien Jurídico Tutelado en la orientación al dirigirlo a otro Sujeto Obligado, no es una negativa, por el contrario, se tutela que la respuesta de información cumpla con los principios de congruencia y certeza, si pretende saber y conocer sobre temas administrativos y operativos respecto de quien dice se desempeña o haya desempeñado como Contralor, como lo pretende, es una solicitud sobre temas que están regulador por la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, que establece con claridad y precisión la facultad de crear los Organismos Paramunicipales Operadores del Agua, los cuales cuentan con su propio Órgano de Gobierno, como cuerpo colegiado regulador y con atribuciones de vigilancia, pero el hecho de que tal creación corresponda a los Ayuntamientos, por medio de sus cabildos, no significa que una vez creados, el Regidor de la Comisión del Agua tenga potestad única, directa e inmediata, pues ello desnaturalizaría el fin de tales Organismos, que es su Autonomía Operativa y funcional, pues en ello lleva implícito la certeza de su función y desempeño, al haber sido creado con motivo de la Ley, aunado a que por tal disposición legal la decisión de contratar al personal incluido el Contralor, recae en su Directora General, de ahí que no solo se trata de responder a modo, sino que se tutela que la respuesta corresponda a lo solicitado, en congruencia con las facultades pero teniendo en cuenta que lo pedido corresponde a las atribuciones del Sujeto que debe responder, de ahí la congruencia y certeza de que, el contenido de la respuesta, es en realidad con la calidad y veracidad porque la emite quien tiene las facultades, atribuciones y capacidad técnica, jurídica, administrativa y de ejercicio de atribuciones, en éste caso y sin lugar a dudas, corresponde a la Dirección General de tal Organismo, por todo ello el agravio deviene ocioso e infundado y por consecuencia debe confirmarse la respuesta de origen;

Manifestaciones de las que se dieron vista al recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, manifestando el recurrente lo siguiente:

“La respuesta NO SATISFACE el requerimiento de información del suscrito toda vez que se reitera lo que es materia de solicitud de acceso a la información no se encuentra enmarcada en el ámbito de atribuciones de otro sujeto obligado como lo pretende acreditar el Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Córdoba (Sujeto obligado), sino que se enmarca en las atribuciones propias del Regidor Quinto al ostentar la presidencia de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de aguas residuales prevista en el artículo 56 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre. Máxime, que en su propia respuesta el regidor admite ser integrante del Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba e invoca para sí lo dispuesto en el artículo 40 fracción XVII de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz que prevé como atribución del Director General de la Paramunicipal el de: Nombrar y remover al personal directivo del organismo, debiendo informar al Órgano de Gobierno en su siguiente sesión.

Por lo que, si la propia fundamentación del Regidor Quinto hace referencia que el Director de Hidrosistema deberá informar sobre las designaciones de personal al Órgano de Gobierno de Hidrosistema; por otro lado, tenemos que el Regidor Quinto es integrante de dicho órgano de gobierno pero a la vez siendo parte del H. Ayuntamiento de Córdoba (sujeto obligado) entonces resulta inconcuso y evidente que el REGIDOR QUINTO se encuentra en condiciones de informar si ha sido notificado de la designación del C. José Antonio Zaldo Carreón como titular de la contraloría interna de Hidrosistema.

La premisa equivocada del Regidor Quinto estriba en que en ningún momento se le pregunta sobre si él, personalmente, designo al referido funcionario lo que ha dejado claro no cuenta con atribuciones ejecutivas; por el contrario, lo que es materia de solicitud de acceso a la información es si ha sido notificado en su calidad de integrante del órgano de gobierno, y en su caso, remitir la documentación que lo sustente. Por lo que se reitera, no satisface lo solicitado.

Ahora bien, no se desconoce lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que el citado regidor forma parte del órgano de gobierno del organismo paramunicipal, sin embargo y aun en ese tenor se estima que la solicitud se debió enviar en todo caso al órgano de gobierno de Hidrosistema de Córdoba.

considerando que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que, tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

Ello es así, por que de acuerdo al artículo 155 y 156 del Reglamento de la Administración pública Municipal de Córdoba, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno señala:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 155. El Ayuntamiento podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, pudiendo ser órganos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 156. Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. De forma enunciativa y no limitativa, conforman la administración pública paramunicipal:

- a) Instituto Municipal de la Juventud;
- b) Instituto Municipal de las Mujeres;
- c) Hidrosistema de Córdoba, y el
- d) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Cada entidad paramunicipal contará con una unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto, a cargo en términos de las disposiciones aplicables. Al efecto, los Órganos de Gobierno, o sus equivalentes, de las entidades para municipales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior, que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y las atribuciones de sus respectivos directores o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate.

ARTÍCULO 157: Quien ocupe la Presidencia de las paramunicipales y los miembros de los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales serán designados por el Ayuntamiento. Así mismo, los Directores Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por la Presidencia Municipal,

con autorización del Ayuntamiento o por quien deba autorizar, según el acuerdo de creación de la paramunicipal.

De lo anterior, se advierte que la actuación del Ayuntamiento se limita únicamente a la designación de los miembros de los órganos de gobierno, sin que el ayuntamiento como sujeto obligado tenga mayor injerencia o competencia sobre dicho sujeto obligado.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el trámite del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos